

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: SUP-JDC-1245/2011.  
INCIDENTISTA: ALEJANDRO MARTÍNEZ TINOCO.  
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.  
SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS.**

México, Distrito Federal, a veinte de julio de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Alejandro Martínez Tinoco, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el ocho de junio de dos mil once, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1245/2011**, y

#### **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor incidentista hace en su escrito de demanda incidental, así como de las constancias de autos del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano** El veintitrés de mayo de dos mil once, Alejandro Martínez Tinoco presentó, ante la Comisión de

**SUP-JDC-1245/2011  
INCIDENTE**

Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, demanda de juicio ciudadano, para controvertir la omisión de resolver su recurso de reclamación presentado el veintiocho de enero de dos mil diez. El juicio quedó registrado con la clave SUP-JDC-1245/2011.

**III. Ejecutoria.** El ocho de junio de dos once, esta Sala Superior dictó sentencia de mérito, en el juicio identificado al rubro, con los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.** Se ordena a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la presente ejecutoria, **practique la debida notificación del acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diez, en el que resuelve el recurso de reclamación presentado por Alejandro Martínez Tinoco, en los términos del último considerando de este fallo.**

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que de cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo primero de la presente ejecutoria, informe a esta Sala Superior sobre el mismo.”

**IV. Notificación.** El día nueve de junio de dos mil once fue notificada la sentencia, precisada en el numeral anterior, a la autoridad responsable, así como al actor.

**V. Incidente de inejecución.** El dieciséis de junio de dos mil once, Alejandro Martínez Tinoco presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito por el cual promovió incidente de inejecución de sentencia, sobre la base de que no se le había notificado el acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diez, en el que se resolvió el recurso de reclamación

20BIS/2010, como había sido ordenado en la ejecutoria respectiva.

**VI. Turno a Ponencia.** Por proveído de dieciséis de junio de dos mil once, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López Presidente por ministerio de Ley, de este Tribunal Electoral acordó turnar el aludido oficio, con sus anexos, así como el expediente **SUP-JDC-1245/2011**, a su Ponencia, a fin de que determinara lo que en Derecho procediera.

**VII. Vista a la responsable.** Mediante proveído de veintidós de junio de dos mil once, el Magistrado ordenó dar vista, con copia del escrito incidental, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de veinticuatro horas fijara su posición sobre el planteamiento de Alejandro Martínez Tinoco.

**VIII. Desahogo de vista e informe.** Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil once, el Magistrado Instructor tuvo por desahogada la vista aludida en el resultando anterior y por recibido el oficio, suscrito por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el que informa a esta Sala Superior que el día diez de junio de dos mil once, a través de correo certificado del Servicio Postal mexicano, se remitió para efectos de notificación al actor, el acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez.

**IX. Vista al Incidentista.** Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil once, el magistrado instructor acordó dar vista al actor, con el oficio emitido por la autoridad responsable y con

**SUP-JDC-1245/2011**  
**INCIDENTE**

la documentación correspondiente, a efecto de que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera, en un término de tres días, contados a partir de que recibiera la notificación del acuerdo, apercibiéndolo que de no cumplir lo requerido, esta Sala Superior resolvería el asunto conforme con las constancias que obraran en autos.

**X. Desahogo de la vista.** Mediante escrito recibido el día primero de julio del presente año, Alejandro Martínez Tinoco desahogó la vista que antecede, aduciendo que el día dieciséis de junio del dos mil once, después de haber presentado el escrito de incumplimiento de sentencia se le notificó el acuerdo recaído al recurso de reclamación, por parte de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de correo lo que se hizo fuera de los términos establecidos en la ejecutoria.

**XI. Acuerdo.** Mediante acuerdo de diecinueve de julio de dos mil once el Magistrado tuvo por desahogada la vista formulada al actor.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados

**SUP-JDC-1245/2011**  
**INCIDENTE**

Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que si tales preceptos sirvieron de fundamento a este órgano jurisdiccional electoral federal para resolver el fondo del asunto, también le confieren jurisdicción y competencia para conocer y decidir los incidentes que se promuevan sobre la inejecución de esos fallos, porque dichos incidentes forman parte integrante del principal, con apego al principio general de derecho referente a que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal” que se aplica de acuerdo con el artículo 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esa forma Alejandro Martínez Tinoco aduce que la resolución dictada en el presente juicio no se ha cumplido, al no habersele notificado el acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diez como fue ordenado por esta Sala Superior; por ello debe tramitarse en la vía incidental, a fin de determinar lo correspondiente sobre el debido cumplimiento de una sentencia dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tanto es claro que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente incidente.

Lo anterior se explica a su vez, al tomar en cuenta que sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución

**SUP-JDC-1245/2011  
INCIDENTE**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, expedita, completa e imparcial, a que se refiere ese precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que, conforme a Derecho, corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001, consultable a fojas 580 y 581, de la Compilación 1997-2010, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.-** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos

**SUP-JDC-1245/2011  
INCIDENTE**

Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, **el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político**, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en los anteriores razonamientos, es dable concluir que la Sala Superior es competente para decidir respecto del incumplimiento e inejecución de sus sentencias.

**SEGUNDO.- Estudio de la cuestión incidental planteada.-** El promovente sostiene que, la autoridad responsable, a la fecha de la presentación de la incidencia no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio ciudadano ya identificado.

El incidente resulta **infundado**, en atención a que en la fecha de presentación del escrito incidental, la responsable notificó la resolución emitida en el recurso de reclamación.

Consta en autos que el diez de junio de dos mil once, la autoridad responsable envió por correo certificado la notificación a la que se hace referencia en los párrafos que anteceden, al domicilio del actor.

En efecto, a foja setenta y tres del cuaderno principal del presente expediente, obra el original del recibo de envío de la notificación a la que se refiere la responsable.

**SUP-JDC-1245/2011  
INCIDENTE**

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que al contestar la vista de veintisiete de junio de dos mil once, del referido oficio de la autoridad responsable, Alejandro Martínez Tinoco manifestó bajo protesta de decir verdad que la resolución del recurso de reclamación le había sido notificada por correo certificado, el dieciséis de julio del año en curso por la tarde; pero que ésta fue notificada fuera del término otorgado para los efectos correspondientes por la Sala Superior.

Lo anterior, constituye una confesión espontánea del actor que hace prueba en su contra y, por ende, lo relativo a la notificación del acuerdo emitido en el recurso de reclamación es un hecho no controvertido, que no requiere ser objeto de prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tales condiciones, si la pretensión del incidentista, consistente en que se le notificara el acuerdo recaído al recurso de reclamación 20BIS/2010, sobre la base de lo ordenado en la ejecutoria, ya fue obtenida, es claro que no existe el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fondo dictada por esta Sala Superior en dicha ejecutoria.

No es obstáculo a la anterior conclusión, lo manifestado por el incidentista en el sentido de que la notificación del acuerdo recaído al recurso de reclamación 20BIS/2010, se hizo fuera de

**SUP-JDC-1245/2011  
INCIDENTE**

término de tres días ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria.

Lo anterior porque dicho término sólo es de carácter instrumental para obtener la notificación, pues lo importante es que el incidentista se impusiera del acuerdo que se ordenó notificar, a fin de que estuviera en aptitud de conocerlo

Además, cabe precisar que el incidentista ya conoce el acuerdo referido, en virtud de que lo impugnó a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-4903/2011, ante esta Sala Superior.

Con lo cual queda evidenciado que ya se cumplió con la finalidad de que el notificado contara con los elementos necesarios para ejercer su derecho de defensa.

En este orden de ideas si se toma en cuenta que el incidentista ya cuenta con la notificación del acuerdo recaído en el recurso de reclamación 20BIS/2011, puesto que así lo reconoce expresamente y porque, además, controvirtió dicho acuerdo, esto implica que su pretensión ha sido colmada y por lo tanto, el incidente es infundado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**SUP-JDC-1245/2011  
INCIDENTE**

**ÚNICO.** Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Alejandro Martínez Tinoco.

**Notifíquese, personalmente** al incidentista en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con copia certificada de la presente ejecutoria; y, **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-JDC-1245/2011  
INCIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**